

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de un año sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de Abril de Dos Mil Veintidós

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora YESSICA FERNANDA QUEVEDO LEAL, progenitora de la niña SAMANTA ALARCON QUEVEDO, y en contra del señor JESUS LEONARD ALARCON LOPEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a un año, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 15 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, librando mandamiento de pago y ordenando notificar al Defensor de Familia y a la Representante del Ministerio Público.

Asimismo, se ordenó a la parte demandante notificar el auto mencionado en párrafo precedente al señor JESUS LEONARD ALARCON LOPEZ, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado tal acción.

Cabe mencionar que, si bien mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 (Cuaderno Medidas), se decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado; tal medida no fue consumada, pues tal como se le puso en conocimiento a la parte actora en providencia del 1 de marzo de 2021, el pagador de la Empresa Pública de Alcantarillado -EMPASS, informó que el señor JESUS LEONARDO ALARCON LOPEZ, no tiene vínculo laboral con dicha entidad.

A partir de entonces y hasta la fecha, es decir, más de un año, no se vislumbra que las partes del proceso hayan solicitado o realizado actuación alguna, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora YESSICA FERNANDA QUEVEDO LEAL, progenitora de la niña SAMANTA ALARCON QUEVEDO, y en contra del señor JESUS LEONARDO ALARCON LOPEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbdf46cbee3173a3004402b51b42de8583c8c33fd1867ce4fd631bbb2cb394**

Documento generado en 22/04/2022 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>